

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

Mérida, Yucatán, a treinta de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572325000199**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, registrada con el folio 310572325000199, en la cual requirió:

"SOLICITO SE ME INFORME RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE ENTREGAS QUE REALIZARON EN CUALQUIER FORMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS AÑOS 2021, 2022 Y 2023, LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:

- 3. INDIMEX TRADING, S.A. DE C.V.;*
- 4. COMERCIALIZADORA LUSSAR, S.A. DE C.V.;*
- 5. PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.;*

SOLICITO SE ME PROPORCIONE POR PRODUCTO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN LOS FORMATOS CON LOS QUE EL SUJETO OBLIGADO CUENTE:

*NOMBRE DEL PROVEEDOR,
CLAVE DEL PRODUCTO,
DESCRIPCIÓN GENÉRICA(SIC) DEL PRODUCTO,
NOMBRE DEL FABRICANTE,
NOMBRE COMERCIAL,
NÚMERO DE LOTE,
FECHA DE ENTREGA,
INSTITUCIÓN QUE RECIBIÓ EL PRODUCTO,
CANTIDAD DE PIEZAS ENTREGADAS,
NO. DE FOLIO O REMISIÓN DE ENTREGA,
NO. DE CONTRATO,
NO. DE LICITACIÓN O ADJUDICACIÓN DIRECTA O MEDIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA;
ASÍ COMO QUE CANTIDADES MÁXIMAS Y MÍNIMAS (QMAX Y QMIN).*

LOS PRODUCTOS EN ESPECÍFICO(SIC) QUE SOLICITO ME SEAN INFORMADOS SON LOS SIGUIENTES:

- 1.DEXMEDETOMIDINA;*
- 2.SULFADIAZINA DE PLATA;*
- 3.COLISTIMETATO;*
- 4.TIROFIBAN;*
- 5.BUDESONIDA;*
- 6.PODOFILINA;*
- 7.AMIODARONA;*
- 8.HIOSCINA;*
- 9.DIFENHIDRAMINA;*
- 10.MILRINONA;*
- 11.CINITAPRIDA;*
- 12.ACIDO(SIC) FOLÍNICO; Y*
- 13.ADENOSINA."*

SEGUNDO. El dos de julio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL ALMACÉN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SE REMITE A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: transparencia@ssy.gob.mx, EL ARCHIVO EXCEL DENOMINADO 'ARCHIVO SIP 310572325000199', QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA."

TERCERO. En fecha siete de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

"SOLICITO QUE DE MANERA EXTENSIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REMITA EL DATO RESPECTO AL LOTE Y DATOS DEL FABRICANTE INFORMACIÓN QUE HA SIDO PROPORCIONADA POR SUJETOS OBLIGADOS EN SUPUESTOS SIMILARES, POR ENDE INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ MISMO DICHOS DATOS SON DE IMPORTANCIA EN LA TRAZABILIDAD FARMACÉUTICA Y FARMACOVIGILANCIA."

CUARTO. Por auto emitido el día ocho de julio del año que acontece, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572325000199, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de octubre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención de reiterar la respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 384/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veinte de octubre del referido año.

OCTAVO. En fechas veinticuatro de octubre y tres de diciembre del presente año, se notificó por correo electrónico ordinario a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Por proveído de fecha diecinueve de diciembre del año que acontece, en virtud que por acuerdo de fecha quince de octubre del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismos Desconcentrado emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de diciembre del año en curso, se notificó por correo electrónico ordinario a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310572325000199, realizada a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: **"A) Informe respecto de la totalidad de entregas que realizaron en cualquier forma de contratación pública en los años 2021, 2022 y 2023, los siguientes proveedores: 1. Indimex Trading, S.A. de C.V.; 2. Comercializadora Lussar, S.A. de C.V., y 3. Pharma Tydsa, S.A. de C.V.; B) Proporcione por producto, la siguiente información en los formatos con los que el sujeto obligado cuente: 1. Nombre del proveedor, 2. Clave del producto, 3. Descripción genérica del producto, 4. Nombre del fabricante, 5. Nombre comercial, 6. Número de lote, 7. Fecha de entrega, 8. Institución que recibió el producto, 9. Cantidad de piezas entregadas, 10. No. de folio o remisión de entrega, 11. No. de contrato, 12. No. de licitación o adjudicación directa o medio de contratación pública, y 13. Cantidades máximas y mínimas (qmax y qmin), y C) Los productos en específico que solicito me sean informados son los siguientes: 1. Dexmedetomidina, 2. Sulfadiazina De Plata, 3. Colistimetato, 4. Tirofiban, 5. Budesonida, 6. Podofilina, 7. Amiodarona, 8. Hioscina, 9. Difenhidramina, 10. Milrinona, 11. Cinitaprida, 12. Ácido folínico, y 13. Adenosina."**

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad responsable respecto a la respuesta recaída al inciso B), toda vez que, argumentó que *no le fue proporcionado los datos inherentes al lote y datos del fabricante*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos A) y C), pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204707

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

NOVENA ÉPOCA

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: VI.20. J/21

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO II, AGOSTO DE 1995, PÁGINA 291

TIPO: JURISPRUDENCIA

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

REGISTRO DIGITAL: 918356



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

OCTAVA ÉPOCA

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 193

FUENTE: APÉNDICE 2000.

TOMO VI, COMÚN, P.R. TCC, PÁGINA 165

TIPO: AISLADA

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De lo anterior, se desprende que, en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud que, no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310572325000199, en fecha dos de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial, pues realizó nuevas gestiones.

En tal sentido, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Jefe del Departamento de Almacén General de los Servicios de Salud de Yucatán, quien por oficio número SSY/SACP/283/2025 de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, precisó lo siguiente:

"...relativo a la solicitud de acceso a la información pública, marcada con el número de folio 310572325000199, informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Almacén General de los Servicios de Salud de Yucatán, se remite a través del correo electrónico: transparencia@ssy.gob.mx, el archivos(sic) Excel denominado 'ARCHIVO SIP 310572325000199', que contiene la información pública solicitada."

..."

De la consulta a la información contenida en el archivo Excel denominado "ARCHIVO SIP 310572325000199", se advierte que contine los listados de los productos adquiridos en los años 2021, 2022 y 2023, con los rubros siguientes: "INSTITUCIÓN", "ENTIDAD", "CONTRATO", "PROVEEDOR", "CLAVE", "DESCRIPCIÓN", "CANTIDAD PZAS.", "FECHA ENT. AL EDO", "PZAS. ENTREGADAS AL EDO." y "NÚMERO DE REMISION"; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

Autoguardado ARCHIVO SIP 310572325000199

Archivo Inicio Insertar Trazo Disposición de página Fórmulas Datos Revisar Vista Automatizar Ayuda Acrobat

Comentarios Compartir

INSTITUCIÓN	ENTIDAD	CONTRATO	PROVEEDOR	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD PZAS.	FECHA ENT. AL EDO.	PZAS. ENTREGADAS AL EDO.	NÚMERO DE REMISION
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E113-MEDBT-INSABI-02-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1765.00	Doxorubicina. Solución inyectable Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Clorhidrat	84	18/03/2022	84	13950817
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E113-MEDBT-INSABI-02-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1765.00	Doxorubicina. Solución inyectable Cada frasco ampula con liofilizado contiene: Clorhidrat	84	18/03/2022	84	880989590
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-03-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1773.00	Epirubicina. Solución inyectable Cada envase contiene: Clorhidrato de epirubicina 10 mg E	50	13/12/2021	50	737026767
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-03-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1773.00	Epirubicina. Solución inyectable Cada envase contiene: Clorhidrato de epirubicina 10 mg E	75	13/12/2021	75	1536747144
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-06-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1775.00	Citarabina. Solución inyectable Cada frasco ampula o frasco ampula con liofilizado contien	167	13/12/2021	167	840843188
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-06-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.1775.00	Citarabina. Solución inyectable Cada frasco ampula o frasco ampula con liofilizado contien	249	13/12/2021	249	698459543
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E114-MEDBT-INSABI-04-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4229.00	L-Asparaginasa. Solución inyectable. Cada frasco ampula con polvo contiene: L-Asparagina	209	08/03/2022	209	34378032
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E114-MEDBT-INSABI-04-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4229.00	L-Asparaginasa. Solución inyectable. Cada frasco ampula con polvo contiene: L-Asparagina	313	08/03/2022	313	1537858841
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E18-ONCO-INSABI-05-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4233.00	Mitoxantrona. Solución inyectable Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de mitoxantr	24	21/07/2021	24	4259207821
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E18-ONCO-INSABI-05-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4233.00	Mitoxantrona. Solución inyectable Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de mitoxantr	8	02/09/2021	8	3117837529
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-06-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4233.00	Mitoxantrona. Solución inyectable Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de mitoxantr	9	20/12/2021	9	3256817888
INSABI ESTADOS	YUCATÁN	AA-E115-MEDBT-INSABI-06-2021	PHARMA TYCSA, S.A. DE C.V.	010.000.4233.00	Mitoxantrona. Solución inyectable Cada frasco ampula contiene: Clorhidrato de mitoxantr	12	18/03/2022	12	2747965290

2021 2022 2023 +

De lo anterior, se advierte que no obra la totalidad de los datos requeridos por el ciudadano, y del cual versa su agravio, esto es, el nombre del fabricante, el nombre comercial y el número de lote.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por oficio DAJ/UT/1982/1681/2025 de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, manifestó haber requerido de nueva cuenta al Jefe del Departamento de Almacén General de los Servicios de Salud de Yucatán, quien por oficio SSY/SACP/314/2025 de fecha veintiuno de julio del propio año, indicó que proporcionaba la información faltante, en los términos siguientes:

"...

Por este medio, remito un archivo Excel denominado "ARCHIVO RR 384-2025", en el cual, se detalla la información correspondiente a los medicamentos recibidos por el proveedor Pharma Tycsa, S.A. de C.V. en los años 2021, 2022 y 2023. Dichos medicamentos fueron entregados en los siguientes establecimientos:

- Almacén Central de los Servicios de Salud de Yucatán
- Hospital General Dr. Agustín O'Horán
- Hospital General de Tekax
- Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán

No obstante, se hacen las siguientes aclaraciones importantes respecto a la información proporcionada:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

1. En el archivo existen remisiones que se repiten, debido a que, aunque pertenecen a órdenes de suministro emitidas en el año 2021, su recepción física ocurrió durante el año 2022. Esta situación es reflejo del desfase común entre la emisión de la orden y la entrega efectiva del medicamento.
2. En el caso del Hospital General de Tekax y el Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, se proporciona únicamente la información que obra en los registros de los Servicios de Salud de Yucatán. Específicamente, los datos detallados de lote y fabricante, que forman parte del motivo del presente recurso, no se encuentran en poder de esta unidad, ya que las entregas se hacen de manera directa de la Federación a dichas instituciones, y no se cuenta con los expedientes completos.

En virtud de lo anterior, se sugiere al solicitante dirigir una nueva solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Hospital General de Tekax y del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán, a fin de obtener la información precisa y específica que se requiere.

Al respecto, a fin de verificar la información puesta a disposición del ciudadano, se procedió a consultar la información contenida en el archivo Excel denominado "ARCHIVO RR 384-2025", advirtiéndose que el área administrativa hizo entrega de los listados de medicamentos adquiridos en los años 2021, 2022 y 2023, observándose los datos inherentes a: "NÚMERO DE LOTE", "FABRICANTE DEL FÁRMACO" y "FABRICANTE DEL MEDICAMENTO"; apoya lo anterior, la captura de pantalla siguiente:

Respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que proporcionare, tal y como se advierte del acuse de envío que obra en autos del presente expediente, y que para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

23/7/25, 14:13

Correo de Servicios de Salud de Yucatán - NOTIFICACIÓN CIUDADANO ALEGATOS 0384/2025 INAIP SSY



Servicios de Salud
de Yucatán
GOBIERNO DEL ESTADO

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>

NOTIFICACIÓN CIUDADANO ALEGATOS 0384/2025 INAIP SSY

1 mensaje

Transparencia SSY <transparencia@ssy.gob.mx>

23 de julio de 2025, 14:13

Para:

C.

Por medio del presente se hace envío de la respuesta dentro de la Etapa de Alegatos del Recurso de Revisión 0384/2025 interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán derivado de la Solicitud de Información con folio 311216925000199.

Adjunto al presente archivo con los alegatos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Atentamente
Unidad de Transparencia de los Servicios
de Salud de Yucatán.

Calle 72 núm. 463 entre calle 53 y 55 Col. Centro C.P. 97000
Tel. +52 (999) 930 3050
Horario: Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.

 Alegatos ciudadano recurso 384-2025.zip
4899K

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL
DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, poniendo a disposición del ciudadano el listados de medicamentos adquiridos en los años 2021, 2022 y 2023, observándose los datos inherentes a: "NÚMERO DE LOTE", "FABRICANTE DEL FÁRMACO" y "FABRICANTE DEL MEDICAMENTO", que corresponde a la información faltante, y contra la cual versó su agravio; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento del ciudadano en fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se acreditó con las constancias descritas en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco, modificó su conducta inicial, dejando sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"...
ARTÍCULO 159. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
..."

En conclusión, con las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 310572325000199, puso a disposición del recurrente la información faltante, cumpliendo con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, dejando sin efectos el acto que se reclama, esto es, la entrega de información incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en el presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572325000199, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente**, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los **numerales Décimo Cuarto**

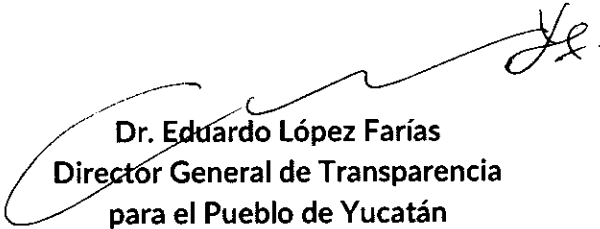
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 384/2025.

y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **treinta de diciembre de dos mil veinticinco**. - - - - -


Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

CFMK/MACF.